

Partes

Refricenter International Trade Zona Libre S.A.

contra

Refricenter Group S.A.S., Dinatel C.I. S.A. y Jorge Antonio Restrepo de la Cruz

Asunto

Artículo 24 del Código General del Proceso

Trámite

Proceso verbal sumario

Número del proceso

2013-801-004

I. ANTECEDENTES

El proceso iniciado por la sociedad panameña Refricenter International Trade Zona Libre S.A. en contra de Refricenter Group S.A.S., Dinatel C.I. S.A. y Jorge Antonio Restrepo de la Cruz, surtió el curso descrito a continuación:

1. El 1º de febrero de 2013, mediante Auto No. 801-001487, este Despacho admitió la demanda presentada por Refricenter International Trade Zona Libre S.A.
2. En esa misma fecha se emitió el Auto No. 801-001488, por medio del cual se fijó caución para la practica de una medida cautelar consistente en dejar en suspenso los efectos del negocio jurídico por cuya virtud Jorge Antonio Restrepo de la Cruz le transfirió a Dinatel C.I. S.A., las acciones que Refricenter International Trade Zona Libre S.A. detentaba en Refricenter Group S.A.S.
3. El 18 de febrero de 2013, el apoderado de la demandante acreditó el pago de la caución antes mencionada. Como consecuencia de lo anterior, el Despacho emitió el Auto No. 801-002210 del 19 de febrero, por medio del cual se aceptó la caución y ordenó el decreto de la medida cautelar correspondiente.
4. El 22 de febrero de 2013, se enviaron citatorios para que los demandados comparecieran a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda.
5. El 7 de marzo de 2013, Dinatel C.I. S.A. se notificó personalmente de la demanda.
6. El 8 de marzo de 2013, la demandada Refricenter Group S.A.S., allegó al Despacho un memorial por medio del cual se allanó a las pretensiones de la demanda. Dicho allanamiento fue aceptado por el Despacho mediante Auto No. 801-003594 del 13 de marzo de 2013.
7. El 11 de marzo, el apoderado de Dinatel C.I. S.A., presentó dos recursos de reposición en contra del auto admisorio de la demanda. En la misma fecha, el apoderado de Dinatel C.I. S.A., presentó recurso de reposición en contra

- del Auto No. 801-001488 del 1 de febrero de 2013, mediante el cual se decretaron las medidas cautelares dentro del presente proceso.
8. Mediante Auto No. 801-005938 del 23 de abril de 2013, el Despacho convocó a las partes a una audiencia de conciliación con fundamento en el artículo 43 de la Ley 640 de 2001.
 9. El pasado 29 de abril, el apoderado de Dinatel C.I. S.A., presentó un recurso de reposición en contra del Auto No. 801-005938 del 23 de abril de 2013. En la misma fecha, Inhiba Pilar Gallardo Yance, actuando también en nombre de Dinatel C.I. S.A., presentó dos recursos adicionales en contra del mismo auto señalado.
 10. Los múltiples recursos mencionados en los numerales anteriores fueron resueltos por virtud de los Autos No. 801-009217, 801-009218, 801-009219 y 801-009220 del 22 de mayo de 2013.
 11. El 29 de mayo del presente año, el apoderado de Dinatel C.I. S.A., presentó un recurso de apelación en contra del Auto No. 801-009219 del 22 de mayo, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del auto que admitió la demanda. Este recurso fue resuelto mediante Auto No. 801-010007 del 30 de mayo de 2013.
 12. Mediante memorial presentado al Despacho el pasado 4 de junio, el abogado de la demandada Dinatel C.I. S.A., presentó una solicitud de nulidad. Esta solicitud de nulidad fue resuelta mediante Auto No. 801, dictado en la audiencia de que trata el artículo 439 del Código de Procedimiento Civil, celebrada el pasado 19 de junio de 2013.
 13. Una vez agotada la práctica de las pruebas decretadas por el Despacho, se citó a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión el 5 de julio a las 2:30 p.m. Los apoderados de cada una de las partes formularon tales alegatos en debida forma.
 14. Al haberse verificado el cumplimiento de las distintas etapas procesales, conforme con lo previsto en el Código de Procedimiento Civil, el Despacho se dispone a proferir sentencia.

II. PRETENSIONES

La demanda presentada por Refricenter International Trade Zona Libre S.A. contiene las pretensiones que se presentan a continuación:

1. 'Que es nula, de nulidad absoluta, por ausencia de voluntad y en consecuencia de consentimiento, la venta de las acciones que poseía Refricenter International Trade Zona Libre S.A. como única accionista en la sociedad Refricenter Group S.A.S., mediante nota de cesión realizada el 21 de noviembre de 2012, sin poder para hacerlo, por el abogado Jorge Antonio Restrepo de la Cruz, a favor de Dinatel C.I. S.A., adquirente de mala fe, representada legalmente por Carlos Alberto Urquijo Illera, quien para la misma fecha, también era el representante legal de Refricenter Group S.A.S., negocio realizado omitiendo el consentimiento del vendedor, requisito que la ley civil y comercial exige para la existencia y validez del contrato de compraventa, así como, por tener dicho negocio por las razones expuestas, causa y objeto ilícito.
2. Que como consecuencia de lo anterior, vuelvan las cosas al momento en que se encontraban antes de celebrarse el contrato de compraventa impugnado, y en consecuencia, se deje, sin efectos, las anotaciones en el libro de registro de accionistas de Refricenter Group S.A.S., que acreditan a Dinatel C.I. S.A. como accionista de la empresa, se cancelen los títulos accionarios a favor de esta empresa, se restablezcan los registros de Refricenter International Trade Zona Libre S.A. como única accionista de

- Refricenter Group S.A.S. y se ordene la expedición de los nuevos títulos de acciones a favor de dicha compañía’.
3. En caso de oposición, solicito se condene en costas a la parte demandada’.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La demanda presentada ante este Despacho está orientada a controvertir el negocio jurídico por cuya virtud Jorge Antonio Restrepo de la Cruz le transfirió a Dinatel C.I. S.A. las acciones que Refricenter International Trade Zona Libre S.A. detentaba en Refricenter Group S.A.S. Según el apoderado de la demandante, el señor Restrepo de la Cruz no contaba con facultades para representar a Refricenter International Trade Zona Libre S.A. en ese negocio jurídico, por múltiples razones, incluida la insuficiencia del poder que se le había otorgado al referido sujeto y la posible revocatoria tácita de ese mandato. Por su parte, el apoderado de Dinatel C.I. S.A. ha formulado su defensa alrededor de la falta de notificación acerca de la aparente revocatoria del poder,¹ así como con base en lo previsto en el Decreto 2080 de 2000.²

Antes de emitir un pronunciamiento acerca de las pretensiones formuladas en la demanda, debe hacerse un breve repaso de los antecedentes fácticos probados en el curso del proceso.

Según consta en el expediente, el representante legal de la sociedad demandante le otorgó un poder especial a Jorge Antonio Restrepo de la Cruz, el cual fue protocolizado en la Notaría 3ª del Círculo de Barranquilla el 29 de marzo de 2012, según consta en la escritura pública No. 0677 (vid. Folio 49). En el texto de ese documento se expresó que Jorge Antonio Restrepo de la Cruz contaba con facultades para ‘[actuar] como representante de la sociedad extranjera Refricenter International Trade Zona Libre S.A. en Colombia, ante la asamblea de accionistas de Refricenter Group, así como frente a autoridades ante las cuales la sociedad deba actuar por razón de la realización de la inversión en Colombia’ (vid. Folios 49 y 50). Con posterioridad al otorgamiento del referido poder, se presentaron diferencias entre Refricenter International Trade Zona Libre S.A. y el señor Carlos Alberto Urquijo, accionista controlante de Dinatel C.I. S.A.,³ relacionadas con la

¹ En palabras del referido apoderado, ‘ellos fallaron porque ellos debieron registrar ese poder que se le dio al doctor Antonio castillo en mayo del año anterior en el registro mercantil porque conforme al artículo 28 del Código de Comercio, esto es un acto sujeto a registro’. Cfr. grabación de la audiencia celebrada el 19 de junio de 2013, folio 178 (30:54)

² Según lo señalado por el apoderado de Dinatel C.I. S.A. ‘el Decreto 2080 de 2000 modificado por el Decreto 4800 de 2010, es precisamente el régimen de inversiones internacionales que [dice que], por mandato de la ley, el inversionista extranjero está obligado a hacerse representar ante la asamblea de accionistas de la sociedad por un apoderado. [...] no es válido el argumento que dice el apoderado de la demandante que el poder perdió su validez por la primera actuación, eso es falso por los argumentos que le doy’. Cfr. grabación de la audiencia celebrada el 19 de junio de 2013, folio 178 (30:54).

³ El señor Carlos Alberto Urquijo se pronunció acerca de los antecedentes del conflicto en los siguientes términos: ‘Cuando hablo con Gustavo Trius le digo, “denoto por parte de ustedes una mala fe conmigo. Te estoy pidiendo que vengas de Panamá a Barranquilla; yo te pago el tiquete, me firmas mis acciones y te las vendo a la semana.” Pero en ese momento yo no podía vender lo que no era mío, porque me iban a meter el dedo en la boca, iban a hacer conmigo lo que se les diera la gana. Posteriormente, me llaman de Estados Unidos dos personas—me reservo el nombre porque son cercanas al señor Padilla—y me dijeron, “mira Carlos este tipo esta diciendo que te va a destruir, que tu plata no te la va a devolver sino cuando a él se le dé la gana, que tu estás en una posición bastante negativa para ti. Que tienes que hacer lo que a él se le de la gana”. En ese momento yo cogí y le dije a los abogados, algo tenemos que hacer, a mi no me pueden reventar de esta forma tan tan...El que trabajó fui yo, el que trajo la compañía fui yo, el que fue a todos los bancos fui yo, el que se maletió el país completo, cliente por cliente, fui yo’. Cfr. interrogatorio de Carlos Alberto Urquijo, grabación de la audiencia celebrada el 19 de junio de 2013, folio 178 (58:26).

manera en que debería distribuirse, entre tales sujetos, la participación en el capital de Refricenter Group S.A.S.⁴

Durante la reunión extraordinaria de la asamblea general de accionistas de Refricenter Group S.A.S. celebrada el 15 de noviembre de 2012, el señor Restrepo de la Cruz adoptó diversas decisiones en representación de Refricenter International Trade Zona Libre S.A., entre las cuales se encuentra el nombramiento de Carlos Alberto Urquijo como representante legal de la compañía y la supresión de la junta directiva (vid. Folios 26 a 28). Posteriormente, el 21 de noviembre de 2012, el señor Restrepo de la Cruz celebró un negocio jurídico por cuya virtud le transfirió a Dinatel C.I. S.A. la totalidad de las acciones de propiedad de Refricenter International Trade Zona Libre S.A. en Refricenter Group S.A.S. (vid. Folio 70). Según la información que consta en el expediente, el señor Restrepo de la Cruz invocó el poder contenido en la escritura pública No. 0677 de la Notaría 3ª de Barranquilla para firmar el respectivo documento de cesión (vid. Folio 70).

Tras revisar las pruebas que se han aportado al proceso, en particular la escritura pública No. 0677, es claro para el Despacho que el poder invocado por Jorge Antonio Restrepo de la Cruz para celebrar el negocio jurídico controvertido no hacía referencia alguna a la facultad de enajenar las acciones que Refricenter International Trade Zona Libre S.A. detentaba en Refricenter Group S.A.S. Es decir que el señor Restrepo de la Cruz no contaba con facultades suficientes para llevar a cabo la cesión que le dio lugar al presente proceso. En este sentido, las apreciaciones formuladas por el apoderado de Dinatel C.I. S.A no desvirtúan la conclusión del Despacho, por cuanto las disposiciones contenidas en el Decreto 2080 de 2000 difícilmente pudieron haber ampliado las limitadas facultades del señor Restrepo de la Cruz.

Ahora bien, para efectos de determinar la sanción que le corresponde a la irregularidad antes descrita, es preciso hacer referencia, en primer término, al artículo 833 del Código de Comercio, a cuyo tenor, 'los negocios jurídicos propuestos o concluidos por el representante en nombre del representado, dentro del límite de sus poderes, producirán directamente efectos en relación con éste'. Por su parte, en el artículo 841 se establece que 'el que contrate a nombre de otro sin poder o excediendo el límite de éste, será responsable al tercero de buena fe exento e culpa de la prestación prometida'. En este sentido, Gil Echeverry ha señalado que 'los artículos 833 y 841 del Código de Comercio paladinamente expresan que el negocio celebrado por el representante, sin facultades de representación o extralimitando las mismas, no produce efectos frente a su representado, pero sí será válido, eficaz y vinculante entre el tercero y dicho representante'.⁵

De igual forma, es relevante poner de presente lo previsto en el artículo 1266 del Estatuto Mercantil, en el cual se señala que 'el mandatario no podrá exceder los límites de su encargo. Los actos cumplidos más allá de dichos límites sólo obligarán al mandatario, salvo que el mandante los ratifique'. Es así como, según lo expresado por la Corte Suprema de Justicia, 'los actos de los representantes que desborden los límites antedichos son sancionados por el ordenamiento de una particular forma de ineficacia que se conoce como la

⁴ Según el apoderado de la sociedad demandante, 'el señor Urquijo se desesperó, el señor Urquijo, con razón o sin razón creyó que lo iban a escatimar a esquilar, que lo iban a robar, según dice él. El creyó que le iban a quitar sus acciones, que nunca se las iban a dar y entonces decidió actuar de hecho y apoderarse de las acciones, apoderarse de la empresa (...) de seguro eso es una situación de hecho que la ley no permite' Cfr. grabación de la audiencia celebrada el 19 de junio de 2013, folio 178 (18:00).

⁵ JH Gil Echeverry, Derecho Societario Contemporáneo (2012, 2ª Ed, Bogotá, Editorial Legis) 320-321.

inoponibilidad del negocio frente al representado, figura distinta a cualquier otro medio de sanción de los actos irregulares [...]'.⁶

Así las cosas, debe concluirse que el negocio jurídico controvertido en este proceso no adolece de nulidad, como lo propuso el apoderado de la demandante, sino que simplemente le es inoponible a Refricenter International Trade Zona Libre S.A., por expresa disposición legal. Lo anterior quiere decir que no es necesario contar con un pronunciamiento judicial para controvertir la cesión de acciones a favor de Dinatel C.I. S.A., puesto que ese negocio jurídico nunca vinculó a la sociedad demandante. Sobre este particular, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que 'el mandante no está obligado a demandar la nulidad absoluta, mucho menos relativa de los negocios llevados a cabo por el mandatario fuera de las pautas del respectivo poder. Le basta no prestarles su consentimiento'.⁷ De ahí que, a pesar de que habrá de negarse la pretensión primera de la demanda, para este Despacho es evidente que la cesión controvertida no produjo efecto alguno respecto de la demandante. Debe advertirse, en este sentido, que la inoponibilidad de la cesión mencionada fue discutida durante la etapa de fijación del objeto del litigio, por lo que las partes contaron con la oportunidad de presentar sus argumentos sobre el particular.

En desarrollo de lo anterior, el Despacho estima necesario corregir los efectos indebidos que alcanzó a producir el acto inoponible del señor Restrepo de la Cruz, según lo señalado en la pretensión segunda de la demanda. Por este motivo, se le ordenará al representante legal de Refricenter Group S.A.S. que lleve a cabo todas las actuaciones requeridas para darle cumplimiento a lo expresado en esta sentencia. También se le oficiará a la Cámara de Comercio de Barranquilla, a fin de que se inscriba esta sentencia en el registro mercantil que lleva esa entidad. Es claro, por lo demás, que todas las actuaciones realizadas por Dinatel C.I. S.A., en su artificiosa calidad de accionista de Refricenter Group S.A.S., deben considerarse como inexistentes.

Por último, el Despacho considera indispensable censurar la conducta de algunas de las partes en el presente proceso. De un lado, deben calificarse como reprochables las actuaciones de Jorge Antonio Restrepo de la Cruz, antiguo apoderado de la sociedad demandante, quien le transfirió a Dinatel C.I. S.A. el control sobre la totalidad de las acciones de Refricenter Group S.A.S. sin contar con facultades para el efecto. Debe mencionarse, además, que esa cesión espuria se produjo luego del surgimiento de un conflicto entre Refricenter International Trade Zona Libre S.A. y Carlos Alberto Urquijo, accionista controlante de Dinatel C.I. S.A.⁸ En este orden de ideas, las pruebas consultadas por el Despacho permiten establecer que esta última compañía no participó en la cesión controvertida como un simple tercero de buena fe, sino que, por el contrario, adquirió el control de Refricenter Group S.A.S. mediante un acto de fuerza, posiblemente concertado con el señor Restrepo de la Cruz, a manera de represalia por los agravios sufridos en el curso de una disputa societaria.⁹ Según lo expresó el señor Urquijo durante su interrogatorio, 'yo sí soy apegado a la ley, yo no veo las medidas de hecho cuando no se necesiten, pero te digo algo, cuando mi familia, el sustento de mi familia depende de que tengo que actuar, voy a actuar. Yo me expuse por desconocimiento del personaje y querían dejarme en

⁶ Sentencia del 15 de agosto de 2006.

⁷ Sentencia del 18 de febrero de 1994.

⁸ Ante la pregunta realizada por el Despacho respecto de la identidad de los accionistas de Dinatel C.I. S.A., el apoderado de la compañía respondió que 'los accionistas de Dinatel son el señor Carlos Urquijo y su núcleo familiar' Cfr. grabación de la audiencia celebrada el 19 de junio de 2013, folio 178 (33:28).

⁹ Es necesario destacar, en todo caso, que, según Carlos Alberto Urquijo, 'Jorge Restrepo me dice a mi que lo llamó Gustavo Trius y que lo autorizó vender las acciones' Cfr. Interrogatorio de Carlos Alberto Urquijo, grabación de la audiencia celebrada el 19 de junio de 2013, folio 178 (58:30).

la calle'.¹⁰ El Despacho no puede aceptar, en ningún caso, que los conflictos entre empresarios se resuelvan mediante vías de hecho como la que le dio origen al presente proceso. Si bien existen múltiples mecanismos legales a los que puede acudir para hacerle frente al incumplimiento de obligaciones en el contexto societario, el despojo forzado e irregular de la titularidad sobre las acciones de una compañía no es uno de ellos.

IV. COSTAS

De conformidad con lo establecido en el artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. En igual sentido establece el numeral 9º de la aludida norma, que solo habrá condena en costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. En razón de lo anterior, el Despacho considera que en el presente caso únicamente se causaron costas referentes a las agencias en derecho a favor del litigante vencedor, motivo por el cual se usarán los criterios establecidos en el Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura. En consecuencia, se fijará como agencias en derecho a favor de la sociedad demandante y a cargo de los demandados, una suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado para Procedimientos Mercantiles, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Rechazar la pretensión primera de la demanda.

Segundo. Por virtud de la inoponibilidad de la cesión efectuada por parte de Jorge Antonio Restrepo de la Cruz a favor de Dinatel C.I. S.A., ordenarle al representante legal de Refricenter Group S.A.S. que inscriba a Refricenter International Trade Zona Libre S.A. como única accionista de la compañía y que emita los títulos correspondientes.

Tercero. Oficiarle a la Cámara de Comercio de Barranquilla para que inscriba esta sentencia en el registro mercantil a su cargo.

Cuarto. Condenar en costas a Dinatel C.I. S.A. y Jorge Antonio Restrepo de la Cruz en la suma de dos salarios mínimos, por concepto de agencias en derecho, a favor de Refricenter International Trade Zona Libre S.A.

La anterior providencia se profiere a los doce días del mes de julio de 2013 y se notifica en estrados.

El Superintendente Delegado para Procedimientos Mercantiles,

José Miguel Mendoza

Nit: 900.419.903 Código Dep: 801
Exp: 0 Trámite: 170001
Rad: Sin. Cod F: L4454

¹⁰ Cfr. Interrogatorio de Carlos Alberto Urquijo, grabación de la audiencia celebrada el 19 de junio de 2013, folio 178 (23:00).